



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2022-089

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 23 de febrero de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por JHON RENE FIGUEROA MATEUS por endoso en procuración judicial otorgada por el señor DUGLAS ZAFRA REYES, en contra de ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá aclarar en el acápite de competencia de la demanda que fuere en materia de competencia territorial pretende escoger, esto es, el general del domicilio del demandado o el del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso.



En el evento de elegir el domicilio del demandado Indique claramente la dirección de residencia del demandado junto con el correspondiente Barrio. Lo anterior con miras a esclarecer la configuración de competencia en relación con los juzgados de pequeñas causas.

2. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
3. Informe al despacho bajo la gravedad de juramento, en poder de quién se encuentra el título valor (letra de cambio), base de la presente ejecución¹.
4. Señale la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por JHON RENE FIGUEROA MATEUS por endoso en procuración judicial otorgada por el señor DUGLAS ZAFRA REYES, en contra de ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demandan integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. __33__ QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA